

POSICIÓN DEL TRIDIMENSIONALISMO JURÍDICO CONCRETO*

Presupuestos de la concretización tridimensional

1. En general, los tridimensionalistas, acepten o no esta calificación, se han limitado a afirmar el carácter fáctico-axiológico-normativo del derecho, sin deducir de este planteamiento del problema todas las consecuencias en él implícitas y que, a mi modo de entender, son del más alto alcance para la Ciencia del Derecho, no sólo para esclarecer y delimitar mejor viejos problemas, sino también para establecer nuevas cuestiones reclamadas por las circunstancias histórico-sociales de nuestro tiempo. En rigor, sólo en tanto que se sitúa a la tridimensionalidad dentro de ese contexto problemático, se puede hablar, propiamente, de "teoría tridimensional", cuya base inamovible no es una construcción o concepto del espíritu, sino el resultado de la verificación objetiva de la consistencia fáctico-axiológica-normativa de cualquier parte o momento de la experiencia jurídica propuestos a la comprensión espiritual.

La "teoría tridimensional", en la plenitud de sentido de tal término, representa, por consiguiente, la admisión de conciencia que aquella verificación establece para cualquier género de investigación sobre el derecho y sus consecuentes correlaciones en los distintos planos de la Jurisprudencia, de la Sociología Jurídica o de la Filosofía del Derecho.

En verdad, una vez admitida la *naturaleza esencialmente triádica del derecho*, de manera que a ningún especialista le pueda ser permitido el aislar, de manera absoluta, uno de sus factores para convertirlo en objeto de cualquier investigación de orden filosófico, sociológico o jurídico, surgen, desde luego, algunos problemas, a saber:

a) Si hay tres factores correlativos en el derecho, ¿qué es lo que garantiza la *unidad* del proceso de elaboración jurídica, y en qué consiste esa unidad?

b) Si en el derecho hay tres factores, ¿cómo es que correlacionan o, en otras palabras, cómo actúan los unos sobre los otros? ¿Se puede hablar de un factor dominante que subordine a los demás al ángulo de su perspectiva?

c) Si todo estudio del derecho es tridimensional, ¿cómo se distinguirán

* A propósito del estudio de Carlos Cossío, intitulado "Escollo sobre la teoría de Miguel Reale", inserto en su libro *La Teoría Ecológica del Derecho, su Problema y sus problemas*, Buenos Aires, 1963; y también de los artículos de Werner Goldschmidt, el uno intitulado "Das Seinsollen in der juristischen Welt gemäss der trialischen Theorie", en *Archiv für Rechts und Sozialphilosophie* (ARSP) 1965, N° 41, págs. 147 ss., y el otro bajo el título "A teoría tridimensional do mundo jurídico", publicado en la *Revista Forense*, Río de Janeiro, 1962, N° 208, págs. 25 ss.

entre sí, respectivamente, las investigaciones filosófica, sociológica y dogmática que tengan por objeto la experiencia jurídica?

Por otra parte, como toda la *vida* ética es tridimensional, por implicar siempre el hecho de una acción subordinada a la *medida* o *norma* resultante de un *valor* (religioso, moral, estético, etc.), plantéase un cuarto problema, que es el de saber cómo se distingue la tridimensionalidad jurídica de las demás que constituyen el complejo y multiforme dominio de la experiencia ética.¹

De la respuesta dada a esas preguntas dependen otras, como, por ejemplo, la relativa a la posible clasificación del saber jurídico, o, más claramente, de las distintas *ciencias del derecho*, a la luz del tridimensionalismo, con una distinción de los estudios según los diversos planos y ámbitos de la investigación, el trascendental (filosófico) y el empírico-positivo.²

2. No obstante el inmenso escenario en que se desdobra y se desarrolla la experiencia jurídica, no ha faltado la tentación de presentarla bajo una forma unitaria y global, subordinándola a los cuadros de una única ciencia. Es así como Jerome Hall, para dar tan sólo un ejemplo reciente, opta por una solución de ese tipo al afirmar que no hay sino una Ciencia del Derecho, la *Integrative Jurisprudence*, de la cual resultarían varias aplicaciones técnicas o artísticas, a pesar de tener todas ellas como único objeto un determinado y distinto "tipo de conducta".³

Yo pienso, al contrario, que el saber jurídico no se presenta, en su todo, como una especie de *scientia omnibus*, en la cual todas las investigaciones se yuxtaponen, sino que se desdobra en planos lógicos que no pueden y no deben ser confundidos, el plano trascendental y el plano empírico-positivo; y, más aún, que, en el segundo, se delimitan ámbitos o campos distintos de investigación, que dan título de autonomía a la Sociología del Derecho, a la Política del Derecho, a la Ciencia Dogmática del Derecho o a la Historia del Derecho.

El derecho es, por cierto, uno sólo para todos los que lo estudian, sien-

¹ Sobre el carácter tridimensional de todas las formas de conducta ética, véase Miguel Reale, *Filosofia do Direito*, 4ª ed. cit., sobre todo los capítulos sobre "Fenomenología da ação e da conduta" (págs. 341 ss.)

² Sobre la *clasificación tridimensional del scibile* jurídico, véase mi *Filosofia do Direito*, cit., págs. 266 ss. y 528 ss., así como las preciosas y esclarecedoras páginas de Recaséns Siches en su *Tratado General de Filosofía del Derecho*, México, 1959, págs. 160-163.

³ Escribe Hall: "If there is only one knowledge of science of law, there is only one subject matter that constitutes law. The jurisprudencial problem is to discover and describe that subject matter, and also to reduce verbal difficulties regarding it. The subject matter is actual positive law, which I have described as a type of conduct that is distinctive, in its expression of legal ideas. It is, in other words, the subject of the empirical legal scientist" (*Reason and Reality in Jurisprudence*, 1958, pág. 394).

El filósofo jurista norteamericano completa así su pensamiento sobre la unidad de la ciencia jurídica: "If there is only one science of law, it follows that the various specialists have drawn upon particular parts of it which, for good reason, they have emphasized or supplemented" (*loc. cit.*, pág. 395).

do una necesidad el que sus diversos especialistas se mantengan en permanente contacto, supliendo y complementando sus respectivas indagaciones; pero esto no quiere decir que, en sentido propio, se pueda hablar de una única *Ciencia del Derecho*, a no ser dando al término "ciencia" la connotación genérica de "conocimiento" o "saber" susceptible de desdoblarse en múltiples "formas de saber", en función de los varios "objetos" de cognición que la experiencia del derecho hace posibles lógicamente.

La unidad del derecho es una unidad de *processus*, esencialmente dialéctica e histórica, y no tan sólo una diversa aglutinación de factores de la conducta humana, como si ésta pudiese ser conducta *jurídica* abstraída de aquellos tres elementos (hecho, valor y norma), que son los que la tornan pensable como conducta, y, más, aún, como conducta jurídica. No se debe pensar, en suma, la conducta jurídica, como una especie de mansión en donde se hospeden tres personajes, pues, o la conducta es la implicación de aquellos tres factores y se confunde con ellos, o no pasa de engañosa abstracción, de una inconcebible actividad desprovista de sentido y de contenido.

Cuando hablamos de conducta jurídica no debemos, pues, pensar en algo substancial o "substante", susceptible de percibir las huellas externas de un sentido axiológico o de una directriz normativa: ella, al contrario, sólo es conducta jurídica en la proporción y medida en que es experiencia social dotada de dicho sentido o dicha directriz, o sea, *en tanto se revela fáctico-axiológico-normativamente*, distinguiéndose de las demás especies de conducta ética por ser la *coyuntura bilateral-atributiva de la experiencia social*.⁴

3. Como se ve, la teoría tridimensional del Derecho y del Estado, tal como la vengo desarrollando desde 1940, aunque, naturalmente, en aquel entonces no haya yo utilizado la expresión susodicha, distínguese de las demás de carácter genérico o específico, por ser concreta y dinámica, esto es, por afirmar que:

a) *Hecho, valor y norma* están siempre presentes y correlacionados en cualquier manifestación de la vida jurídica, sea estudiada por el filósofo o el sociólogo del derecho, o por el jurista como tal; en cuanto que, en la tridimensionalidad genérica o abstracta, correspondería al filósofo el estudio del valor, al sociólogo el del hecho y al jurista el de la norma (tridimensionalidad como requisito *esencial* al derecho);

b) la correlación entre dichos tres elementos es de naturaleza funcional y dialéctica, dada la "implicación polaridad" existente entre *hecho y valor*, de cuyo propósito resulta el momento *normativo*, como solución superadora e integrante en los límites circunstanciales de lugar y tiempo (concreción histórica del proceso jurídico, en una dialéctica de implicación y complementariedad).

⁴ Sobre la *bilateralidad-atributiva* como elemento distinto del derecho, cfr. Miguel Reale, *Filosofia do Direito*, ed. cit., págs. 591-614.

Fue observado con agudeza por Ernesto Leme que, en mi discurso de ingreso a la Facultad de Derecho, en 1941, todavía hablaba yo del "carácter *bidimensional* del Derecho, que posee un *substractum sociológico*, en el cual se concretan los valores de una cultura y, al mismo tiempo, es *norma* que surge de la necesidad de seguridad en la actualización de esos valores"; y que sólo más tarde el elemento intermediario (el valor) vendría a fijarse en mi teoría.⁵

En realidad, esa era la terminología empleada por mí entonces, como, por lo demás, puede advertirse también en mi libro *Fundamentos del Derecho*,⁶ o asimismo en la obra complementaria *Teoría del Derecho y del Estado*, cuya primera edición es del mismo año;⁷ pero ello no significa que la teoría *tridimensional específica* no estuviese ya con sus cimientos echados, como, por lo demás, fue señalado por Ernesto Leme al referirse al capítulo final de los citados *Fundamentos*, intitulado, significativamente, "Hecho, valor y norma", y al destacar del mismo la afirmación nuclear de que el derecho "*no es puro hecho, ni pura norma, sino el hecho social en la forma que le da una norma racionalmente promulgada por una autoridad competente, según un orden de valores*".⁸

Séame permitido recordar que también en la citada *Teoría del Derecho y del Estado*, cap. I —publicada en el mismo año en que salió a luz en Stuttgart la obra de W. Sauer, *Juristische Methodenlehre*, con la exposición de su "Dreizenntenlehre"—, reafirmaba yo la esencial correlación de los tres aspectos inherentes a toda y cualquier experiencia jurídica y, más aún, fijaba uno de los puntos capitales de mi doctrina sobre la norma jurídica como elemento integrante: "Es de la integración del *hecho en valor*, escribía yo, de donde surge la norma."⁹

⁵ V. en la *Revista da Faculdade de Direito de la USP*, 1965, págs. 345 ss.; el discurso oficial pronunciado por Ernesto Leme, en la solemnidad destinada a conferirme el "Prêmio Moinho Santista" en el sector de las Ciencias Jurídicas.

⁶ *Fundamentos do Direito*, São Paulo, 1940, pág. 301. Esta circunstancia no escapó tampoco a Wilson Chagas en las páginas que dedicó al análisis de la teoría tridimensional (*Conceito Finalístico do Direito*, Pelotas, 1964, págs. 55, N° 47).

⁷ *Op. cit.*, pág. 25.

⁸ *Fundamentos*, ed. cit., págs. 301-302. En su obra *Latin American Philosophy of Law*, Nueva York, 1950, págs. 30 ss., Josef L. Kunz, basándose tan sólo en los libros editados en 1940, destaca que, en mi "concepción tridimensional", "*the juridical facts means an integration of social elements in a normative order of values*"; y que "*Law has a sociological substratum in which values of a culture are being made concrete and has norms originating from the necessity of security in the actualization*". Aun sin tener conocimiento de otros estudios posteriores a 1940, publicados tan sólo en revistas y apostillas académicas, supo el citado filósofo jurista captar, asimismo, la esencia de mi pensamiento sobre el derecho, percibido conforme a tres dimensiones, pero de manera unitaria y concreta, "as a synthesis of *iness and oughtness*". (*loc. cit.*)

Sobre otros aspectos de la crítica de Kunz, cfr. mi artículo "Personalismo e Historicismo axiológico", en la *Revista Brasileira de Filosofia*, 1955, vol. V, fasc. 4, págs. 539 ss.

⁹ *Op. cit.*, pág. 26. Esto no obstante, un autor de la responsabilidad intelectual de Werner Goldschmidt considérase con derecho a conferirme el mérito de... "haber vul-

La representación inicial del derecho como "una realidad bidimensional", aunque la teoría tridimensional del mundo jurídico ya estuviese delineada en las dos mencionadas obras de 1940, débese a la circunstancia de que todavía no había yo llegado a una conclusión, destinada a marcar el punto decisivo en la evolución de mi pensamiento, en cuanto a la necesidad de ser considerado el *valor* un "*tertium genus*" de objeto, al contrario de aquellos que lo representaban y lo representan aún como una especie de los *objetos ideales*, al lado, por consiguiente, del elemento normativo. Fue analizando la llamada "teoría de los objetos", a la luz de las categorías de *ser* y *deber ser*, y tendiendo a una síntesis superadora, como observé la imposibilidad de que se siguiera aceptando la tesis de Husserl o de Hartmann sobre los valores como "objetos ideales".¹⁰ A partir de la adopción de esa posición, entreabrióseme la comprensión del carácter dinámico y concreto de la tridimensionalidad, superando la perspectiva estática a que había estado ceñido, así como, por lo demás, toda la concepción culturalista del derecho de tipo neo-kantiano o fundada en el ontologismo axiológico de N. Hartmann. La nueva concepción del *valor* me permitió una nueva concepción de la *cultura*, paradójicamente concebida por la escuela de Windelband y de Rickert como un reino *intercalado* para unir dos mundos (el de la naturaleza y el del valor) ontológica y gnoseológicamente declarados incomunicables... Fue propiamente con la concepción de la experiencia jurídica en términos de dialéctica de implicación-polaridad o complementaridad, como las expresiones correlativas "ontgnoseología" y "tridimensionalidad" se fijaron en mi espíritu.¹¹

4. Sería erróneo, por consiguiente, reducir mi pensamiento a propósito del derecho a los dos enunciados separados como "a" y "b" en el comienzo del párrafo anterior, omitiendo otros puntos no menos relevantes, sin los cuales mi concepción del tridimensionalismo resultaría irremediabilmente mutilada. Podría yo ejemplificar, agregando las siguientes tesis:

c) Las diversas ciencias destinadas a la investigación del derecho, no se diferencian las unas de las otras por distribuirse entre sí *hecho*, *valor* y *norma*, como si éstos fuesen porciones de algo divisible, sino por el sentido dia-

garizado" (sic) la expresión "tridimensionalismo en el mundo hispanoamericano"... (Cfr. *Revista Forense*, Rio, 1962, vol. 208, pág. 38). Ante afirmaciones de tal jaez, séame lícito reportarme a lo que dice Recaséns Siches en su *Panorama del Pensamiento Jurídico en el Siglo XX*, México, 1963, t. I, págs. 553 ss.

¹⁰ Cfr. mi *Filosofia do Direito*, 4^a ed., 1965, págs. 169 ss. Siendo el valor y la norma ambos objetos ideales, habría una bifurcación: como soporte del bien cultural estaría el *hecho*; como objeto ideal valorado, dando significación a aquél, tendríamos la *norma*. Mi tridimensionalismo ya era específico, pero sin una clara comprensión de la naturaleza de cada elemento en la unidad de la experiencia jurídica, así como tampoco de su correlación dialéctica.

¹¹ Cfr., en ese sentido, las apostillas universitarias relativas a mis cátedras de Filosofía del Derecho, de 1949, págs. 88 ss.

léctico de sus respectivas investigaciones, puesto que se puede tener en cuenta, predominantemente, ya el punto de vista *normativo*, ya el *fáctico*, ya el *axiológico*, pero siempre en función de los otros dos (tridimensionalidad funcional del saber jurídico).

d) La Jurisprudencia es una ciencia normativa (más precisamente, comprensivo-normativa) debiéndose, no obstante, entender por norma jurídica, algo más que una simple proposición lógica de naturaleza ideal: es ella, ante todo, una realidad cultural y no un mero instrumento técnico de medida del plano ético de la conducta, pues en ella y al través de ella se resuelven conflictos de intereses, y se integran reiteradas tendencias fáctico-axiológicas, conforme a razones de oportunidad y prudencia (normativismo jurídico concreto e integrativo).

e) La elaboración de una determinada y particular norma de derecho no es mera expresión del arbitrio del poder, ni resulta objetiva y automáticamente de la tendencia fáctico-axiológica operante en determinada coyuntura histórico-social: es, más bien, uno de los momentos culminantes de la experiencia jurídica, en cuyo proceso interviene incuestionablemente el poder (ya sea el poder individualizado en un órgano del Estado, ya el poder anónimo difundido en el cuerpo social, como ocurre en la hipótesis de las normas consuetudinarias), pero siendo siempre un poder condicionado por un complejo de hechos y valores en función de los cuales se realiza la opción por una de las soluciones reguladoras posibles, a la cual se protege con una garantía específica (institucionalización o jurificación del poder en la *nomogénesis jurídica*).

f) La experiencia jurídica debe ser entendida como un proceso de *objetivación* y *discriminación normativa* creciente, sin mengua del sentido de unidad, desde las "representaciones jurídicas", que son formas larvales e iniciales de la juridicidad, hasta el grado máximo de expansión e incidencia representado por el *derecho objetivo estatal*, con el cual coexisten múltiples círculos intermedios de juridicidad, de acuerdo con las normas diversificadas y autónomas de la integración social, con la concomitante y complementaria determinación de situaciones y derechos subjetivos (teoría de la pluralidad graduativa de los ordenamientos jurídicos).

g) La norma jurídica no puede ser interpretada como abstracción de los actos y valores que condicionaron su advenimiento, ni de los actos y valores sobrevinientes; así como tampoco de la totalidad del ordenamiento donde está inserta; lo que torna ya superados los esquemas lógicos tradicionales de la comprensión del derecho (elasticidad normativa y semántica jurídica).

h) La sentencia debe ser entendida como una experiencia axiológica concreta, y no tan sólo como una actitud lógica reductible a un silogismo, verificándose en ella, si bien en el sentido de la aplicación de la norma, un proceso análogo al de la *integración normativa* arriba referida.

i) Hay una correlación funcional entre *fundamento*, *eficacia* y *vigencia*, cuya significación sólo es posible en una teoría integral de la validez del derecho.

j) Dicha comprensión de la problemática jurídica presupone la consideración del *valor* como objeto autónomo, irreducible a los objetos ideales, cuyo prisma es determinado por la categoría del *ser*; siendo los valores los fundamentos del *deber ser*, su objetividad resulta inconcebible sin ser referida al plano de la historia, esto es, a la historia entendida como "experiencia espiritual", en la cual son discernibles ciertas "*constantes axiológicas*", irradiadas de un *valor-fuente* (la persona humana) que condiciona todas las formas de convivencia jurídicamente ordenada (*historicismo axiológico*).

k) Consecuente es la reformulación del concepto de *experiencia jurídica* como modalidad de experiencia histórico-cultural, en la cual el valor actúa como uno de los factores constitutivos de esa realidad (*función óptica*) y, concomitantemente, como prisma de comprensión de la realidad por él constituida (*función gnoseológica*) y como razón determinante de la conducta (*función deontológica*).

l) En virtud de la naturaleza trivalente del valor y de la triple función por él ejercida en la experiencia histórica, el derecho es una realidad "*in fieri*", reflejando, en su dinamismo, la historicidad misma del ser del hombre, que es el *único ente que, de manera original, es en cuanto debe ser*, siendo el valor de la persona la condición trascendental de toda la experiencia ético-jurídica (*personalismo jurídico*).

m) Hay necesidad de una Jurisprudencia que, en el plano epistemológico, se desenvuelva como experiencia cognoscitiva, en la cual sujeto y objeto se co-implican (*criticismo ontognoseológico*) y, en el plano deontológico, no se pierda en el señalamiento de sectores axiológicos, sino que atienda siempre a la condicionalidad histórica (*Jurisprudencia histórico-cultural o axiológica*).

n) Todo ello presupone, asimismo, una orientación metodológica propia, caracterizada por la superación de la reflexión fenomenológica de moldes husserlianos, por una reflexión trascendental de tipo crítico-histórico, basada en la correspondencia entre la intencionalidad de la conciencia y el significado de las "intencionalidades objetivadas" por la especie humana en el proceso de la experiencia histórico-cultural.¹²

¹² En el último Husserl ya se plantea el problema de la reflexión crítico-histórica, como resulta especialmente de su obra póstuma *La Crisis de la Ciencia Europea y la Fenomenología Pura*. En uno de los trabajos incluidos en este libro afirma, por ejemplo, Husserl que su objetivo es hacer una "mera tentativa de abrir una vía histórico-teleológica a la concepción de la idea y del método de una fenomenología trascendental (Apéndice XIII, pág. 456 de la trad. italiana) dando comienzo a la elaboración de una "introducción autónoma a la fenomenología trascendental" a través de la "consideración histórico-teleo-

He ahí algunos de los asuntos tratados por mí en *Fundamentos del Derecho*, en *Teoría del Derecho y del Estado*, en *Horizontes del Derecho y de la Historia* y, "last, not least", en *Pluralismo y Libertad*, no obstante que tales obras y sus respectivas ediciones señalen fases distintas de un pensamiento en natural proyección. Ahora bien, basta la enumeración de los temas arriba resumidos para verificar que, bajo la denominación de "teoría tridimensional", pienso en algo más que en la simple representación de la tridimensionalidad como una de las características esenciales del derecho, inclusive porque tridimensionales son también, como ya lo observé, las demás formas de conducta ética.

En realidad, mi tridimensionalismo jurídico se halla inserto en un contexto de ideas y de opciones doctrinarias, en ese inevitable modo propio de pensar y de comprender el universo y la vida, que cada filósofo acaba por elaborar para su propia vivencia, valiéndose de nociones originales o recibidas, desde el momento en que la filosofía representa para él una auténtica exigencia existencial y no un mero ornamento de ilusorio poder verbal, siendo ingenuo creer que pueda haber algún pensador que no sea tributario de ideas y contribuciones ajenas. La originalidad de un filósofo puede radicar menos en la formulación de nuevas preguntas que en la reformulación de las antiguas, en consonancia con las exigencias históricas de su tiempo.

Se podría decir que el tridimensionalismo es como el eje en torno del cual se mueven los elementos constitutivos de mi comprensión del Derecho y del Estado, como expresión particular de determinadas convicciones metafísicas, siendo imposible considerarlo debidamente sin correlacionarlo con el todo de que forma parte y al cual se destina. En el fondo, ésa es la función primordial de una "teoría", que tanto puede valer por las verdades que en sí y por sí misma encierra, cuanto porque hace accesibles a la comprensión las verdades de otras teorías.

lógica" de la crisis científica y filosófica de nuestros tiempos (pág. 29 de la trad. italiana, nota 3 de la Introducción).

En esa obra es fundamental, por lo demás, la preocupación de Husserl por el "a priori de la historicidad" (véase especialmente Apéndice III, al párr. 9º), así como la actitud metódica de reexaminar las posiciones filosóficas, como la de Kant, partiendo de "una comprensión crítica y teleológica de la historia (véase especialmente párrafos 15, 41, 71 y 73 y apéndice XIII).

Entreábresele, pues, dos vías de acceso a la esencia de lo real, la de la consideración fenomenológica y la del carácter histórico-teleológico. Pienso (y desde la primera edición de mi *Filosofia do Direito*, de 1953, así me pareció) que tales vías, en realidad débense integrar en una sola, culminando la indagación fenomenológica en una "reflexión crítico-histórica". Sobre ese punto, véase *Filosofia do Direito*, 4ª ed. págs. 318 ss., y el estudio "Ontognoseologia, Fenomenologia e Historia", en la *Revista Brasileira de Filosofia*, 1960, fasc. 62, págs. 161-201.

Tridimensionalismo y dialéctica de implicación-polaridad

5. Podría parecer a un estudioso superficial o apresurado que, en la amplia contextura de las ideas, cuyo esbozo procuré fijar en las páginas anteriores, los elementos simplemente se yuxtaponen, desprovistos de una urdimbre interna aseguradora de su unidad coherente.

No es que esté yo preocupado por la imputación de eclecticismo, que es la más fácil y, por ello mismo, la más frecuente de las críticas incoadas a un filósofo, bastando para tal proeza, desarticular, abstractamente, los elementos integrantes de un pensamiento, deformándolo en el acto mismo en que la desarticulación se lleva a cabo. Y ello es más grave aún cuando no se toma debida cuenta de la línea evolutiva de una doctrina y se hacen yuxtaposiciones o confrontaciones anacrónicas entre aserciones relativas a épocas diversas.

Mi propósito es tan sólo mostrar cómo el tridimensionalismo jurídico se ha venido desarrollando, obediente a intrínsecas necesidades, y cómo la tridimensionalidad específica corresponde, en el caso particular de la experiencia del derecho, a una comprensión mejor captada del hombre y del mundo histórico por él constituido.

Ya dije que el tridimensionalismo no nace con el empleo de esta palabra, pues puede hallarse sobreentendido bajo inadecuadas expresiones verbales, bien que el empleo lúcido del término preciso sea signo de madurez cognoscitiva, pues el vínculo esencial existente entre el pensamiento y el lenguaje supone que cuanto más nos acercamos al enunciado límpido, más se libera el *eidos* de un asunto de la escoria discursiva que impide su captación viva y concreta.

Llegando, pues, a la raíz del problema, lo que principalmente importa es indagar las razones que hicieron llegar la teoría tridimensional a la superficie de la conciencia cognoscitiva, haciéndose plenamente manifiesto algo que estaba tan sólo sobreentendido, o sin rigurosa fundamentación epistemológica, inclusive en las obras mismas de sus dos grandes iniciadores, Lask y Radbruch, tridimensionalistas implícitos, en virtud de que aún concibieron el mundo jurídico a la luz de la "Filosofía de los valores", la cual marca el punto extremo a que podía llegar el formalismo ético neokantiano. De cualquier manera, es de la apreciación de la Escuela de Baden de donde debemos partir para plantear la cuestión con la debida perspectiva histórica.

Ahora bien, la Filosofía de la cultura se constituyó, por una parte, como reacción ante el empobrecimiento a que el positivismo había sometido la imagen de lo real, contentándose con sus conexiones aparentes o fenomenales, sin importarle siquiera el valor o el significado de esas "apariencias"; y, por la otra, marcó una tentativa de superación del dualismo kantiano, con-

forme a lo ya indicado, especialmente en el sentido de contornar el *impasse* en que las tres *Críticas* habían dejado al problema de la historia.¹³

Para los fines específicos de este trabajo, cabe ponderar que con Kant surge una escisión en el mundo de lo fenomenal, debido a la separación cortante hecha por él entre el “mundo de la libertad” y el “mundo de la naturaleza”, o, en otras palabras, entre el “campo de la ética” y el “campo de la ciencia”, de tal manera que solamente con relación a éste sería posible hablar de una *experiencia* propiamente dicha.¹⁴

Trasladando la ética y, por consiguiente, el derecho, al plano de los imperativos de voluntad pura, Kant canceló la posibilidad de ver la historia como una forma teórica más de experiencia, y, como tal, dotada también de sus condiciones trascendentales de posibilidad, en el plano de la razón pura, marcando, en ese sentido, un retroceso en relación con la postura ya alcanzada por Vico, a quien no se puede escatimar el mérito de haber fundado las bases categóricas de las “ciencias del espíritu”.¹⁵

En lo relativo a la situación del problema de la sociedad y de la historia en términos de experiencia, no se puede, tampoco, olvidar que la meditación sobre las obras de Hume no tuvo el don de despejar a Kant para una más completa comprensión del Derecho y del Estado, máxime si se recuerda que el *Tratado de la Naturaleza Humana*, como lo demostró Luigi Bagolini, puede considerarse el primer ensayo de introducción del método experimental al campo de las disciplinas morales.¹⁶

Fue mérito de la Escuela de Baden, a la cual se afilian Lask y Radbruch, el haber percibido que, no obstante el corte hecho por Kant entre *ser* y *deber ser*, había en el kantismo un elemento-clave para la comprensión del mundo histórico: el concepto de *valor*.¹⁷

¹³ Nótese que, como los más recientes estudios lo vuelven a destacar, no escapó a Kant el problema del sentido de la historia. Para una bibliografía actualizada, véase Dino Pasini, *La concezione della storia in Kant*, introducción a Kant. *Saggi sulla Storia*, por él traducidos, Milán, 1955.

¹⁴ Es sobre todo en la *Crítica del Juicio* y, más precisamente, en la 1ª Introducción que Kant redactó para esta obra suya, donde se notan las perplejidades surgidas de ese divorcio entre *naturaleza* y *espíritu*, comprometiendo la unidad misma del espíritu. Por lo demás, Kant mismo sintió la necesidad de superar el dualismo razón teórica-razón práctica, como lo recuerda Johannes Hirschger, *Historia da Filosofia Moderna*, trad. de A. Correia, São Paulo, 1960, pág. 338.

¹⁵ Sobre la contribución de Vico a la fundación de las “ciencias culturales” y su significado en la actual concepción de la experiencia jurídica, véase mi ensayo “Giambattista Vico, a Jurisprudência e a descoberta do mundo do espírito”, en *Horizontes do Direito e da História*, São Paulo, 1956, págs. 129 ss.

¹⁶ Cfr. Luigi Bagolini, *Esperienza Giuridica e Politica nel Pensiero de David Hume*, Siena, 1947, pág. 157.

¹⁷ Cfr., en cuanto a este punto, Miguel Reale, *Pluralismo e Liberdade*, São Paulo, 1963, págs. 70 ss. Por lo que se refiere a las doctrinas de Stammler, Lask y Radbruch, véase también *Filosofia do Direito*, 4ª ed. cit., 2ª parte y *Fundamentos do Direito*, capítulos xxiii y xxv.

No cabe aquí recordar cómo, en la doctrina de Windelband y de Rickert, esa observación primordial fecundó una serie de investigaciones, enriquecidas, paulatinamente, por contribuciones de otras fuentes inspiradoras, como las de Dilthey, Max Weber o Simmel, hasta constituirse la Filosofía de la cultura, con horizontes mucho más amplios que los previstos en el neokantismo de la llamada Filosofía de los valores.

A pesar de su influencia, representó un gran paso la idea de los neokantianos de interponer, entre *realidad* y *valor*, un elemento de conexión: la cultura, significando ésta el complejo de las *realidades valiosas*, o, como esclarece Radbruch, "referidas a valores". Esto equivale a afirmar que todo *bien de cultura* (y el derecho es uno de ellos) es tridimensional en razón de su simple enunciado, puesto que presupone siempre un *soporte natural o fáctico*, y, a mi modo de ver, también *ideal*; soporte que adquiere *significado* y *forma propios* en virtud del *valor* a que se refiere. Fue en torno de dicha problemática, que se desarrollaron las diversas especies de culturalismo jurídico, para saber, por ejemplo, cómo es que tales elementos se correlacionan (a través de mónadas de valor, dirá Sauer; mediante "categorías constitutivas", sugerirá Lask, etc.); o, en todo caso, para negar la posibilidad de cualquier correlación entre ellos (Radbruch los consideraba gnoseológicamente antinómicos e irreconciliables, admitiendo sólo una composición relativa en el momento de la praxis); o, en fin, para determinar la función desempeñada por cada uno de los referidos elementos en el contexto ontognoseológico de cada momento de la experiencia jurídica.

6. Como se desprende de lo expuesto, el tridimensionalismo, en su expresión inicial, quedó como en estado latente, siendo considerado cada uno de sus factores de manera *abstracta* y *estática*, en virtud de los cuadros formales de la Filosofía de la cultura de tipo neokantiano, en cuyo ámbito se compromete la unidad fundamental del espíritu.

Desde el primer contacto con la Filosofía de los valores, estoy convencido de la improcedencia de la doctrina de la cultura como elemento intercalado, inserto entre la naturaleza y el valor, y considerada como el producto o resultado de un proceso cognoscitivo abstracto, que no correlaciona debidamente sujeto y objeto como términos que no se comprenden abstraídos de su relación de implicación-polaridad, además de subsistir otro abismo entre ser y deber ser en la vertiente ética de la acción.¹⁸

Como en diversas oportunidades lo he expuesto,¹⁹ si partimos del concepto husserliano de "intencionalidad de la conciencia", o sea, de que el

¹⁸ En ese sentido, véase mis libros juveniles *O Estado Moderno*, São Paulo, 1934 y *Formação da Política Burguesa*, 1935, y la Introducción a *Actualidades de um Mundo Antigo*, 1936.

¹⁹ Principalmente en el estudio "Para un criticismo ontognoseológico", incluido en *Horizontes do Direito e da História*, y el reciente trabajo "Ontognoseologia, Fenomenologia e História". (*Rev. Bras. de Filosofia*, 1966, fasc. 61).

conocer es siempre conocer algo, pasa a ser enfocada bajo una nueva luz la tan reiterada afirmación de la *heterogeneidad entre sujeto y objeto*, la cual, en el fondo, presupone un dualismo radical entre naturaleza y espíritu, cuando lo que efectivamente hay en el plano del conocimiento es una correlación trascendental subjetivo-objetiva u *ontognoseológica*, o viceversa, ya que cualquier cosa siempre podrá lograr ser convertida en objeto y, al mismo tiempo, cualquier cosa podrá siempre lograr actualizarse en lo que atañe a la subjetividad, a través de síntesis empíricas que se ordenan progresivamente en el proceso cognoscitivo.

De este planteamiento del problema resulta el carácter dialéctico del conocimiento, que siempre es de naturaleza *relacional*, abierto siempre a nuevas posibilidades de síntesis, sin que ésta jamás concluya, en virtud de la esencial irreductibilidad de los dos términos relacionados o relacionables. Es a este tipo de dialéctica a lo que llamo "*dialéctica de implicación-polaridad*", o de *complementariedad*, de la cual la dialéctica de los opuestos, de tipo marxista o hegeliano, no es sino una expresión particular, con las modificaciones resultantes del análisis fenomenológico de sus términos, y señaladamente cuando se trata de resolver la confusión entre "contrarios" y "contradictorios". En el ámbito de la dialéctica de complementariedad, la implicación de los opuestos se presenta en la medida en que se devela o se revela la apariencia de la contradicción, sin que con esta develación los términos dejen de ser contrarios, cada cual idéntico a sí mismo y ambos en mutua y necesaria correlación.

Es sobre todo en el mundo de los valores y de la praxis, en donde más se evidencia la existencia de ciertos aspectos de la realidad humana que no pueden ser determinados sin ser referidos a otros aspectos distintos, funcionales, u opuestos, pero que les son esencialmente complementarios, sin que esa correlación de implicación pueda jamás resolverse mediante la reducción de unos aspectos a otros; en la realidad concreta de la relación establecida, tales aspectos se mantienen distintos e irreductibles, resultando de ahí su dialécticidad, a través de "síntesis relacionales" progresivas que traducen la creciente y siempre renovada interdependencia de los elementos que en ella se integran. Es de la estructura misma de los valores, como entidades polares, de donde resulta la dialécticidad de todos los "bienes culturales" que la especie humana constituye en la faena histórica de dar valor a las cosas y a los actos, estableciendo, sobre el mundo de la naturaleza existente, el mundo histórico-cultural.

Si en el acto mismo en que algo es conocido se fija ya el valor de aquello que se conoce y de lo cognoscible,²⁰ adviértese que el valor es elemento

²⁰ Ya había sido observado con agudeza por Höffding. No es admisible, sin embargo, la identificación que hace Benedetto Croce entre juicio de realidad y juicio de valor en *Logica come Scienza del Concetto Puro*, 4ª ed., Bari, 1928, págs. 37 ss.

de mediación también en el plano gnoseológico, posibilitando así la relación entre sujeto y objeto, en la medida en que éste se torna objeto en función de la intencionalidad de la conciencia y surge en ésta como *objeto valioso*.

El conocimiento es, de ese modo, una síntesis ontognoseológica, acompañada de la conciencia de validez de la correlación alcanzada, siendo cierto que los valores que se revelan en el acto de conocer son resultantes de un valor primordial y constitutivo, sin cuyo presupuesto "a priori" —y en este punto la lección de Kant me parece imprescindible— no sería lógicamente ni siquiera pensable el proceso gnoseológico: es el valor esencial del espíritu como "síntesis a priori", o, en otras palabras, la comprensión de la conciencia como posibilidad originaria de síntesis, siendo la correlación sujeto-objeto, entendida como "síntesis trascendental", la condición posibilitante de las síntesis empírico-positivas que constituyen la trama de la experiencia humana.

A mi entender, la correlación que se establece entre sujeto y objeto es de implicación-polaridad, la cual domina todo el proceso espiritual, tanto en el plano teórico como en el de la praxis, pudiéndose afirmar, en resumen, que en la dialéctica del tipo aquí expuesto *hay una correlación permanente y progresiva entre dos o más términos, los cuales no se pueden comprender separados los unos de los otros, siendo, a un mismo tiempo, cada uno de ellos, irreductible a los otros; y, por otra parte, ambos elementos contrapuestos de la relación sólo cobran plenitud de significado en la unidad concreta de la relación que constituyen, en cuanto se relacionan y participan en la unidad susodicha*.²¹

La cultura, en ese contexto de ideas, no es algo intercalado entre el espíritu y la naturaleza, sino más bien el proceso de las síntesis progresivas que el primero va realizando con base en la comprensión opcional de la segunda, *coincidiendo así el proceso histórico-cultural con el proceso ontognoseológico y sus naturales proyecciones en el mundo de la praxis*.

7. Asentado esto, y siendo la experiencia jurídica una de las modalidades de la experiencia histórico-cultural, se comprende que la implicación polar *hecho-valor* resuélvese, a mi entender, en un *proceso normativo* de naturaleza integrante, representando cada norma o conjunto de normas, en un deter-

²¹ Compárese ese concepto de "implicación-polaridad" con el que Gaston Bachelard enuncia como "principio de complementariedad" aplicable en los dominios de la física actual, como ha sido hecho por Niels Bohr o Broglie: "el proceso operatorio por el cual se trata de develar la apariencia de una exclusión recíproca de términos críticos, los cuales se revelan al análisis dialéctico como hermanos gemelos, como *pares* que se afirman los unos en función de los otros, o por lo menos entrando en el mismo conjunto" (Cfr. Bachelard, *Le Rationalisme Appliqué*, París, 1949, y *L'Activité Rationnelle de la Physique Contemporaine*, París, 1951.) En esta concepción, como se ve, el principio de complementariedad ejerce tan sólo una función operacional de "desocultamiento de las apariencias". Nótese que se deshace la contradicción, no la contrariedad. Cfr. mis estudios referidos en la nota 19, *supra*.

minado momento de la historia y en función de determinadas circunstancias, la *comprensión operacional* compatible con la incidencia de ciertos valores sobre los *hechos* múltiples que condicionan la formulación de las normas y su aplicación.

Es desde ese punto de vista que considero a la experiencia jurídica una "*experiencia tridimensional de carácter bilateral atributivo*", indicando los términos *hecho, valor y norma* los aspectos o momentos de una realidad en sí misma dialéctica, como lo es el mundo del derecho.

De manera que no es procedente la crítica de Carlos Cossio que, tomando al pie de la letra la palabra "dimensión", prácticamente inquiriere: "¿Dimensión de qué?", para contestarse, naturalmente, en el sentido de su concepción egológica: "de la conducta en su interferencia intersubjetiva".

Es claro que si digo que el derecho es realidad o hecho histórico-cultural, es porque no destaco la experiencia jurídica de la experiencia social, de la cual es una de las formas o manifestaciones fundamentales, distinguiéndose, por la nota específica de "bilateralidad atributiva" que le es propia, esto es, por implicar siempre, en cada una de las relaciones que la constituyen, un nexo de validez objetiva que correlaciona entre sí a dos o más personas, confiriéndoles y garantizándoles pretensiones o competencias que pueden ser de *reciprocidad contractual*, o de tipo *institucional*, en forma de *coordinación, subordinación o integración*.²²

Es menester no olvidar que la comprensión del derecho como "hecho" histórico-cultural implica el conocimiento de que estamos frente a una realidad esencialmente dialéctica, esto es, que no es concebible sino como un *processus* cuyos elementos o momentos constitutivos son *hecho, valor y norma*, y al que yo doy el nombre de "dimensión" en sentido, evidentemente, filosófico, y no físico-matemático.²³

No cabe, pues, imaginar una "realidad jurídica sustantiva", extrapolada del proceso histórico y despojada de su calificación fáctico-axiológico-normativa y, lo que es más curioso, con la pretensión paradójica de concebirla inmanentemente jurídica en el instante mismo en que se le vacía de su esencial consistencia.

Que el derecho sea una realidad social y que esa realidad tenga en la conducta humana su fuente constitutiva, he ahí una verdad que no nos debe hacer olvidar la necesidad de inquirir sobre la consistencia de la conducta en general y de la conducta jurídica en particular, sin perder de vista, asimismo, que la "experiencia jurídica" no se resuelve en un fenómeno de conducta, puesto que ésta determina, a través del tiempo, "objetivaciones espi-

²² Sobre la bilateralidad atributiva como elemento distintivo y directo y sus corolarios, véase Miguel Reale, *Filosofia do Direito*, cit. págs. 597 ss.

²³ Es corriente, por lo demás, el empleo del término "dimensión" para indicar la cualidad o posición de algo en función de una cierta perspectiva o plano de análisis. Recuerdo, a título de ejemplo, Gabriel Marcel, *L'Homme Problematique*, París, 1955, pág. 40.

rituales" que adquieren como una vida propia, condicionando las sucesivas formas de comportamiento social. El problema de la conducta es, sin duda, primordial, pues todo lo contenido en la experiencia jurídica puede y debe remontarse directa o indirectamente a aquélla como a su fuente creadora o develadora, es cierto; pero sería grave error olvidar que cualquier acto humano encuentra, como su soporte y condicionamiento, algo ya históricamente *objetivado*, por obra del espíritu, como conducta institucionalizadora, por así decirlo.

Cuando se declara, pues, que el derecho es "vida humana objetivada", o "conducta en interferencia intersubjetiva" o "experiencia histórico-cultural", como nos parece más riguroso decirlo, es menester distinguir entre el *hecho* del derecho, global y unitariamente entendido como acontecimiento espiritual e histórico, y el *hecho* en cuanto factor o dimensión de aquella experiencia. En este segundo caso, la palabra *hecho* indica la circunstancialidad condicionante de cada momento particular del desarrollo del proceso jurídico. Ahora bien, *hecho*, en esta acepción particular, es todo aquello que en la vida del derecho corresponde a lo *ya dado* en el medio social y que *valorativamente* se integra en la unidad ordenadora de la *norma* jurídica, resultando de la dialecticidad de esos tres factores el derecho como "hecho histórico-cultural".²⁴

En suma, el término tridimensional, sólo puede ser rigurosamente comprendido como interpretación de un proceso dialéctico, en el cual el elemento normativo integra en sí y supera la correlación fáctico-axiológica, pudiendo la norma, por su parte, convertirse en *hecho* en un ulterior momento del proceso, pero solamente en relación con y en función de una nueva integración normativa, determinada por nuevas exigencias axiológicas y nuevas interdependencias fácticas.

Tridimensionalismo e historicismo axiológico

8. Una vez asentado que el carácter específico y dialéctico de mi teoría tridimensional del derecho resulta de la comprensión ontognoseológica de la experiencia jurídica, cabe ahora apreciar el problema desde otro ángulo, ya no gnoseológico, sino ético, o de la praxis, cuando el proceso ontognoseológico se plantea como objetivación histórica, en términos de *experiencia axiológica o histórico-cultural*. A ese aspecto o momento de la comprensión ontognoseológica es a lo que denomino "historicismo axiológico".

Así como en el plano gnoseológico sujeto y objeto se implican y se corre-

²⁴ Sobre este punto esencial véase mi trabajo "Para un normativismo jurídico concreto". Quizá por no haber puesto la debida atención en las dos acepciones que la palabra *hecho* implica en la teoría tridimensional, L. La Torre haya considerado "insuficiente" tal posición (Cfr. *Sociología del Derecho*, Madrid, 1965, pág. 242).

lacionan, *ontognoseológicamente*, sin que un término pueda ser reducido al otro y sin que, a la vez, uno de ellos sea pensable sin el otro (polaridad *gnoseológica* entre subjetividad y objetividad), de la misma manera el hombre, en la raíz de su ser histórico, es en cuanto debe ser, pero jamás su existencia agota las virtualidades de su proyectarse temporal-axiológico, ni los valores son concebibles extrapolados o abstraídos del existir histórico (polaridad ética entre ser y deber ser). De lo que se advierte que “proceso histórico-cultural” y “proceso ontognoseológico” son dos momentos de una única comprensión dialéctica, fundada en el espíritu como “síntesis *a priori*”.

Que el Derecho sea un hecho histórico-cultural, he ahí un punto con el cual estoy completamente de acuerdo: pero es hecho histórico-cultural o producto de vida humana objetivada, solamente en cuanto el *factum* del hombre se integra *normativamente* en el sentido de ciertos valores.

Ahora bien, esa unidad de *processus* encuentra, a mi entender, su raíz y fundamento en el análisis mismo del hombre y de su radical polaridad e historicidad.

Si pensamos en todo lo que el hombre, a través del devenir histórico-social, ha venido construyendo y realizando, en obras y en actos, obtendremos la “dimensión objetiva del propio hombre”, lo que se suele denominar mundo histórico, espíritu objetivo, mundo cultural, o cualquier otra designación mejor que se le aplique, y que es tan esencial a la imagen del hombre como la reflexión del hombre sobre sí mismo.

Me parece que podría hablarse de “intencionalidades objetivadas”. Cada uno y todos los bienes culturales —desde los más vulgares hasta las supremas creaciones del arte, de la ciencia y de la religión, poseen una doble naturaleza: *son* en tanto *deben ser* (*realidades* referidas a *valores*), y, por consiguiente, existen tan sólo en la medida en que valen para algo. El valor peculiar a tales entes es, sin embargo, un valor reflejo, puesto que presuponen la intencionalidad axiológica del hombre como agente de la historia.

La historiografía es el espejo en el cual el hombre temporalmente se contempla, adquiriendo plena conciencia de su existir, de su actuar. Cualquier conocimiento del hombre, por consiguiente, desprovisto de la dimensión histórica, sería equívoco y mutilado. Lo mismo puede afirmarse del conocimiento del Derecho, que es una manifestación del vivir, del convivir del hombre.

Pensar, no obstante, al hombre como ente esencialmente histórico es afirmarlo como fuente de todos los valores, cuyo proyectarse en el tiempo no es otra cosa que la expresión misma del espíritu humano *in acto*, como posibilidad de actuación infinita y libre.

La historia es, en realidad, impensable como algo concluido, como mera catalogación muerta de hechos de una humanidad “pasada”, pues la categoría del pasado sólo existe en tanto que hay posibilidad de futuro, el cual da sentido al presente que se convierte en pasado. El presente, como tensión entre

pasado y futuro, el *deber ser* que da peso y significación a lo que se es y se fue, llévame a establecer una correlación fundamental entre el valor y tiempo, axiología e historia.

En efecto, como ya he dicho, el mundo de la cultura —en cuanto se presenta como un patrimonio de actos objetivados en el tiempo, o se traduce en “acumulaciones de obras”—, es el mundo de las intencionalidades objetivadas, y, como tal, reflejo y secundario; pero se presenta bajo otro prisma si a través de las obras procuramos redescubrir el acto creador o demiurgo, el espíritu como libertad constitutiva de la historia, y entonces se llega a la conclusión primordial de que, entre todos los entes, solamente el hombre, de una manera original y fundamental, es y debe ser, y, más aún, de que el *ser* del hombre es su *deber ser*.

El revelarse del hombre a sí mismo es ya en sí y por sí solo un valor, la fuente de todos los valores. El *ser* del hombre es, repito, de manera originaria y no derivada, su deber ser; y es de esa raíz de donde se origina, en la pluralidad de sus formas, el árbol de la vida cultural. Y si en el llamado “mundo de la cultura” hay análoga integración fáctico-axiológica, es porque el hombre lo constituye “a su imagen y semejanza”, reflejándose la polaridad inherente a los valores tanto en el plano teórico como en el de la vida ética.

Se comprende, pues, que ambas experiencias se impliquen conforme a un proceso dialéctico unitario de implicación-polaridad: el análisis fenomenológico del acto cognoscitivo o de la acción práctica, nos revela la polaridad y, al mismo tiempo, la complementariedad entre teoría y práctica, como términos que se correlacionan, y es tal implicación la que condiciona, trascendentalmente, la unidad dialéctica del espíritu, como tal incompatible con el divorcio creado por Kant entre la instancia teórica y la instancia práctica.

Es a través de la dialéctica de implicación-polaridad como, a mi entender, será posible restablecer el vínculo entre “experiencia gnoseológica” y “experiencia ética” reclamado por la unidad fundamental del espíritu, arrojándose así nueva luz sobre la consistencia de la “experiencia jurídica”.

Es de esa correlación e implicación de carácter bipolar de donde surge y se constituye el devenir histórico, cuya unidad es, pues, dialéctica o de *processus*, actualizándose cada valor en momentos existenciales que no agotan los motivos axiológicos, sino más bien plantean la exigencia de siempre renovadas experiencias de valores, teniendo siempre como horizonte la “personalidad”, digamos así, de los comportamientos de los individuos y de las colectividades.

Así pues, estando el proceso histórico gobernado por lo que se podría denominar “la apertura angular axiológica de la persona”, no tiene sentido el considerar relativista a mi comprensión de la historia del derecho, el cual, siendo experiencia de *libertad* no puede ser sino *plural*, insusceptible

de verse reducido a una planificación sin alternativas. Si la historia del derecho tiene un sentido, es que se proyecta desde el ser mismo del hombre, con todos los riesgos de la ventura y de la aventura de ser nosotros hombres, cada cual subordinado, como lo enseñó Ortega y Gasset, al irrenunciable e intransferible proyecto de nosotros mismos.

Toda mi perspectiva histórica, como lo notó bien Luigi Bagolini, gira en torno de un punto firme que es como el alma y la condición inmanente de la experiencia jurídica: es la idea de persona, entendida no como substancia dogmáticamente presupuesta a la investigación filosófica, sino como inmanente posibilidad de elección constitutiva de valores.²⁵

De ahí que sea fundamental en el historicismo axiológico la complementariedad dialéctica entre *subjetividad*, como fuente inagotable de valores, y *objetividad*, como inagotable posibilidad de determinaciones de la experiencia, cumpliendo al derecho no sólo salvaguardar y tutelar los bienes ya adquiridos, sino también, por encima de todo, preservar y garantizar al hombre mismo como libre creador de nuevos bienes, en cualesquiera que puedan ser los ordenamientos jurídico-políticos de la convivencia social.

g. Como se ve, mi comprensión del derecho sitúase, no en el *historicismo absoluto*, que reduce todo a las determinantes de la historia, encerrando el futuro en el pre-molde de los hechos pretéritos, sino en un *historicismo abierto*, que toma en cuenta el factor decisivo del *ineditismo de la libertad*, como componente del futuro, para vivencia del presente y diagnóstico del pasado. En ese sentido no se podrá comprender ninguno de los momentos de la experiencia jurídica, sin una referencia al hecho fundamental de la *objetivación histórica*.

Para una mejor determinación de mi pensamiento sobre este punto esencial, parto de la observación preliminar de que sólo el hombre es un ser capaz de síntesis. Los demás animales responden a impulsos particulares y, a lo sumo, yuxtaponen y congregan respuestas reflejas, en función de los estímulos recibidos. Jamás se anticipan a la particularidad de los impulsos, en una antevisión consciente, previsoras e intencional del futuro, superando lo disperso de la experiencia, elevada ésta a una comprensión conceptual envolvente y directriz. Ese poder de síntesis, como ya dije, no es sino la expresión del espíritu como libertad, pues el hombre, en la evolución cósmica, sólo se liberó de lo meramente natural en la medida en que supo irse imponiendo a la naturaleza, sirviéndose de ella para sus propios fines.

²⁵ Cfr. Luigi Bagolini, Introducción a la traducción italiana de mi *Filosofía del Derecho*, Turín, 1956, pág. 6: No está por demás ponderar el que, aun antes de la publicación de mi *Filosofía del Derecho*, Luigi Bagolini, después de preguntarse cómo en el *historicismo axiológico* (y fue él el primero en calificarlo así) la pluralidad de las conciencias se concilia con el proceso histórico, respondió reconociendo la función unitaria fundamental del valor de la persona, entendida como "posibilidad de elección constitutiva de valores" (Cfr. *Revista da Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo*, 1956, vol. XLVII, pág. 217).

La comprensión del espíritu como capacidad de síntesis y el concomitante reconocimiento de que *quien dice síntesis dice libertad*, constituye el presupuesto inamovible que condiciona cualquier meditación sobre el problema del hombre y aquello que el hombre construyó y continúa construyendo a través de los tiempos, esto es, su *experiencia social e histórica*. Podría yo afirmar que la comprensión del espíritu como libertad y como síntesis representa “*lo a priori*” *trascendental que funda la experiencia histórica en general y la experiencia ético-jurídica en particular*.

Pues bien, en su renovada faena de realizar síntesis liberadoras de lo empírico, el espíritu se objetiva, o sea, plantea *in esse*, en el cuadro de lo ya dado, realidades inéditas, formas de vida y estructuras que enriquecen la naturaleza: es el mundo de las “intencionalidades objetivadas”; es el mundo del espíritu objetivante (nótese que evito aquí la expresión “espíritu objetivo”, que podría sugerir la idea de algo desligado de la naturaleza y en sí mismo predeterminado, concluso, con omisión de la ineliminable fuerza de la subjetividad objetivadora); es, en suma, como yo juzgo preferible decirlo, por más que se arguya redundancia, el “mundo histórico-cultural”.

De entre las formas de objetivación de que el hombre se vale para protección de los bienes que ya objetivó y de los bienes que puede o debe objetivar —y que es necesario realizar, no sólo desde el punto de vista utilitario y pragmático, sino también para fines éticos o estéticos desligados de cualquier aplicación práctica inmediata, obedeciendo tan sólo a las exigencias espirituales de la belleza y de la armonía—, está el derecho, gracias al cual se procura superar las particularizaciones conflictivas de las acciones humanas. Para tal fin, es menester determinar y prever la tipicidad de los comportamientos posibles, mediante la configuración de “clases de acciones” y de las correspondientes “clases de normas” en la unidad coherente y concreta del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, cada vez que se desarrolla una objetivación en el proceso temporal, se verifica un fenómeno concomitante de subjetivación, lo que evidencia la polaridad complementaria inherente a todo producto cultural. Es ésa la razón por la cual:

- a) A medida que el hombre se proyecta fuera de sí, creando formas *objetivadas*, el creador o revelador de las mismas, inclusive bajo la investidura del “poder estatal”, se somete a sus propias creaciones; y
- b) procura, al mismo tiempo, servirse de las formas objetivadas en su propio beneficio, reproduciendo, en suma, en relación con las realidades históricas, algo análogo al procedimiento seguido por él para dominar a la naturaleza, cuyas leyes acepta como condiciones posibilitantes de su acción libre.

De ese hecho resulta que, cuando el hombre tipifica determinadas formas de conducta y concretiza aspiraciones e intereses en determinada institución jurídica, hay siempre dos aspectos por examinar: el uno objetivo, relacionado con la validez adquirida por la "realidad jurídica" en sí (lo que explica el carácter eminente y coercitivo, o la presión social de las normas) y el otro *subjetivo*, concerniente a la situación de los hombres que se colocan dentro del ámbito de la referida objetividad, conservando y tratando de salvaguardar su ser propio, esto es, su irrenunciable capacidad de libertad y de síntesis.

Es ésa la razón por la cual hay siempre dos aspectos complementarios en toda realidad jurídica, así como en todo valor que se refiera específicamente a la experiencia jurídica, como se puede advertir aquilatando los conceptos fundamentales de seguridad, certeza, orden o justicia.

En la problemática de la seguridad, por ejemplo, percíbese algo de existente "*ab extra*", en la relativa objetividad peculiar a todos los "seres históricos", como certidumbre, y tiene, al mismo tiempo, algo de subjetivo, un "sentimiento" o situación psicológica de los sujetos frente al conjunto de reglas establecidas como expresión genérica y objetiva de la seguridad misma.²⁶

Hay, pues, que distinguir entre el "sentimiento de seguridad", o sea, entre el estado de ánimo de los individuos y de los grupos en la intención de usufructuar un complejo de garantías, y este complejo como tal, como conjunto de providencias instrumentales, capaces de hacer generar y proteger aquel estado de ánimo de tranquilidad y concordia. Es ésa la razón por la cual Teófilo Cavalcanti Filho, en la monografía que dedicó al problema de la seguridad,²⁷ sintió la necesidad de estudiar la "seguridad" concomitantemente con la certidumbre, la primera concerniente más bien al aspecto subjetivo, la segunda más bien perteneciente al aspecto objetivo del problema.

Certidumbre y seguridad, aun cuando no deben confundirse, son valores que *inmediatamente* se implican, pues, de manera inmediata, todos los valores se correlacionan, según el principio de "solidaridad axiológica" bien puesto de relieve por Nicolai Hartmann.

Prefiero decir que certidumbre y seguridad integran una "díada" inseparable, puesto que, si es verdad que cuanto más cierto se torna el derecho

²⁶ Ese carácter polar, o complementario, esencial a todo bien cultural, o, en otras palabras, a toda forma histórica de objetivación de valores, no es sino la consecuencia de la estructura bivalente del ser del hombre, que es en cuanto *debe ser*, y, desde otro punto de vista, es "*ser individual*" y es "*ser social*", lo que, como vimos, explica la dialecticidad intrínseca de la experiencia social.

La doble expresión subjetivo-objetiva de la seguridad percíbese bien cuando los autores alemanes recurren al término *Sekurität* para acercarse a algo que se halla incluido en la palabra *Sicherheit*, la cual indica tanto certidumbre como seguridad. (Cfr. Helmut Coing, *Grundzüge der Rechtsphilosophie*, Berlín, 1950, pág. 175.)

²⁷ Véase T. Cavalcanti Filho, *A Segurança no direito*, São Paulo, 1964.

más condiciones de seguridad genera, también es necesario no olvidar que la certidumbre estática y definitiva acabaría por destruir la formulación de nuevas soluciones más adecuadas a la vida, y esa posibilidad de innovar acabaría provocando la revuelta y la inseguridad. Me atrevería yo, inclusive, a afirmar que una seguridad absolutamente cierta es una razón de inseguridad, ya que es tan connatural al hombre —único ente dotado de libertad y de poder de síntesis— el impulso hacia la mutación y la perfectibilidad, lo que Camus, desde otro punto de vista, denomina “espíritu de rebelión”.

Al lado del binomio “certidumbre-seguridad”, otra “díada” debe ser recordada, por la implicación inmediata que con aquél la vincula: la “díada” “justicia-orden”, respecto de la cual se podría repetir lo que ya fue dicho a propósito de la primera, sobre la respectiva “implicación polar”, inclusive entre las dos díadas, en virtud de que, si tales valores se complementan, jamás podrán ser reducidos los unos a los otros.

Por otra parte, lo subjetivo y lo objetivo se implican, pues si la Justicia es pensable *objetivamente* como siendo un “orden justo”, ello no sería posible despojada, *subjetivamente*, de “virtud de justicia”.

Desde el punto de vista subjetivo, la justicia es un sentimiento o una “virtud”. En la historia de las teorías sobre la justicia, se podría decir que, sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XIX, se verifica un desplazamiento progresivo del enfoque del tema “del plano subjetivo al objetivo”. Tal sentido evolutivo débese, como es fácil advertir, al predominante interés atribuido a la “efectividad social de lo justo”, más que a la “virtualidad de su experiencia”, al mero valor de la intencionalidad sin inmediato empeño práctico. Puédese, incluso, afirmar que se ha llegado aún más lejos, hasta la “materialización o cuantificación de lo justo”, olvidándose la siempre actual advertencia de Platón al recordarnos que no puede haber justicia sin hombres justos, sin “virtud de justicia”. Cuando ésta no existe, la justicia objetivada se convierte en “orden desnudo”, en mera regulación funcional, predominando la melancólica instrumentalización del ser humano.

Además, a propósito de estos valores que estamos analizando, cabe observar que la díada “Justicia-orden” plantéase como *valor-fin* en relación con la díada “certidumbre-seguridad”, que, bajo este prisma, se presenta como *valor-medio*, no obstante que sus términos puedan ser *valor-fin* bajo otros enfoques estimativos, lo que mantiene enteramente por demostrar el carácter dialéctico de la realidad histórica, experiencia plural en cuanto, experiencia de libertad, tal como procuré demostrarlo en mi libro *Pluralismo y Libertad*.

Es meditando sobre temas como éste, como me convenzo de que sólo ofrece resultados fecundos, y no mutiladores del ser complejo del hombre, una dialéctica de referencias móviles, en una pluralidad de perspectivas, estando el campo unitario de la *praxis* trazado, digámoslo así, por las infini-

tas combinaciones (¡ah, la precariedad de las comparaciones geométricas, la insuficiencia de los símbolos y de los signos lingüísticos, siempre aquende las líneas proyectantes del pensamiento!), por las posibles tramas realizables de una elipse que tenga como focos lo subjetivo y lo objetivo, en el plano teórico, o, en el correspondiente plano práctico, el valor y la realidad, el *deber ser* y el *ser*.

Es en ese poderoso y plástico contexto donde se agita el hombre, anhelando seguridad y desconfiando de sus excesos; reclamando orden y temiendo a su peso desmedido; seducido por la certidumbre y perplejo ante sus inmovilidades maniatadoras; pugnando por justicia, pero con desconfianza de las formas estereotipadas, de las distorsiones y de la rutina. Pero no habrá desesperación, sino una firme confianza, si nos convencemos de que es en aquella perplejidad creadora en lo que, desafiando a la libertad y al poder de síntesis del espíritu, se funda la dignidad del hombre.

MIGUEL REALE

(traducción de Rafael Salinas)

INSTITUTO BRASILEÑO DE FILOSOFÍA
UNIVERSIDAD DE SÃO PAULO.